
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

Expediente LIQ/DE/007/21

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez**Secretaria**D^a. M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Disposición Adicional Octava y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y visto el expediente relativo a la Liquidación Definitiva de las Actividades Reguladas del Sector Eléctrico correspondiente al ejercicio 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En aplicación del punto I.11 del Anexo I del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su sesión celebrada el 22 de abril de 2021, aprobó la última de las Liquidaciones Provisionales a cuenta de la Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente al ejercicio de 2020 tomando como base los importes de ingresos y costes declarados hasta la fecha de su aprobación, y aplicando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a dicha fecha.

Segundo.- El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante,

cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Tercero.- Con fecha 25 de octubre de 2021 y en el marco del trámite de audiencia establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la Directora de Energía de la CNMC remitió a las empresas sujetas a liquidación del Real Decreto 2017/1997 una Propuesta de Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2020.

Cuarto.- En el traslado de la Propuesta de Liquidación Definitiva para 2020 a todos los sujetos interesados, de fecha 25 de octubre de 2021, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Quinto.- Con fecha 5 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDES), presentando las siguientes alegaciones:

- Que la Propuesta de Liquidación Definitiva del ejercicio 2020 se *“limita a cerrar el proceso de 14 liquidaciones provisionales giradas a cuenta y practicadas cada una de ellas –con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden IET/1976/2016, de 23 de diciembre- por una parte proporcional de la retribución aprobada para el año 2016 en la Orden IET/980/2016, por lo que se trata de una mera prolongación provisional en 2020 de la retribución de 2016”*.
- Que en consecuencia *“dicha liquidación ha de entenderse supeditada y sin perjuicio de hallarse pendiente la aprobación y publicación de la retribución definitiva para el ejercicio 2020”*.

Sexto.- Con fecha 5 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L. (ADURIZ), presentando la siguiente alegación:

- Doble imputación en la liquidación del año 2020 de la facturación a tarifa de acceso en agosto 2018 a puntos de suministros con tipo de punto de medida 2. Alega la empresa lo siguiente:
 - *“Que como consecuencia de las comprobaciones realizadas por la CNMC para realizar las inspecciones de las facturaciones del 2015 al 2018 de la empresa, se puso de manifiesto una diferencia de - 35.865 kWh entre la energía distribuida publicada por REE para el*

periodo agosto 2018 y la energía distribuida medida, facturada a tarifa de acceso y liquidada a la CNMC por la distribuidora en el citado periodo”.

- *“Que la diferencia tenía origen en un error cometido al informar a REE la energía medida y facturada en los tres puntos de medida TPM2 conectados a la red de distribución...El error consistió en que los preceptivos ficheros de medida se remitieron vacíos a REE, procediendo ésta a estimar y publicar la medida...”.*
- *“Que con fecha 20 de noviembre de 2019, ADURIZ procedió a corregir la medida informada a REE...en aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico y del procedimiento de Operación 14.10 de REE. Por tanto, el error no quedó recogido en las actas de fecha 17 de enero de 2020 que cerraron las inspecciones antes mencionadas.”*
- *Que esta situación específica (energía medida, facturada a tarifa de acceso y liquidada a la CNMC en tiempo y forma en agosto de 2018 pero no informada a REE) no estaba contemplada en la normativa ni procedimiento antes especificado, por lo que REE valoró económicamente la corrección efectuada por esta empresa en 3.944 euros, al tratar la nueva energía informada como energía no medida ni facturada previamente”.*
- *“Que ADURIZ tuvo conocimiento de lo anterior cuando la CNMC le notificó las liquidaciones provisionales 2 y 3 de 2020, con fecha 16 de abril de 2020 y 8 de mayo de 2020 respectivamente, en las cuales se incluye la aludida corrección de medida calculada por REE en aplicación de su P.O. 14.10”.*
- *“Considera esta sociedad que la corrección por importe de 3.944 euros constituye una doble imputación en su liquidación en cuanto que corresponde a una energía que, correctamente facturada a cada comercializador en agosto 2018, ya había sido declarada y liquidada en tiempo y forma, en la liquidación 8 de 2018”.*
- *“Que esta situación fue puesta en conocimiento del Departamento de Medidas de la Dirección de Servicios para la Operación de REE que informó a la empresa de la imposibilidad de modificar su valoración, toda vez que el fin de plazo para comunicar los importes liquidados tras la aplicación del artículo 15 para el periodo de agosto 2018 había finalizado el 15 de febrero de 2020”.*
- *“Entiende esta distribuidora que la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2020 no se ajusta a derecho, debiendo ser modificada*

en el sentido de eliminar la Corrección de Medidas (P.O. 14.10) por valor de 3.944 euros ya que en caso contrario se le estaría causando un perjuicio manifiesto además de indefensión”.

Séptimo.- Con fecha 8 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de ENDESA, S.A., presentando las siguientes alegaciones:

- Compensación reducción de potencia procedente de Presupuesto Generales del Estado (P.G.E.). ENDESA alega que:
 - El artículo 42.4 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece que en los P.G.E. que se aprueben tras la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior. Dicho importe será transferido a la CNMC e incorporado de una sola vez, como ingreso, al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por este organismo.
 - En la Ley 11/2020 de P.G.E. para el 2021 se incorpora la partida 23.03.00X.734 destinada a la CNMC para compensar en el sistema eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de las medidas del artículo 42 del RDL 11/2020 y *“cuyo importe asciende a 172 millones de euros. Sin embargo, la cuantía correspondiente a esta dotación todavía no ha sido transferida a la CNMC”.*
 - Solicita ENDESA *“la incorporación de dicho importe en la liquidación definitiva del 2020, ejercicio en el que se produjo la correspondiente disminución de ingresos en aplicación de las citadas medidas”.*
- Liquidación de los costes de los territorios no peninsulares (SENP). ENDESA alega que:
 - Que se inste al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) a la aprobación de la resolución por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de las instalaciones con régimen retributivo adicional (RRA) y de las instalaciones con régimen retributivo específico (RRE), así como el extracoste de la actividad de producción correspondientes al ejercicio 2016 en los TNP (en adelante ‘Resolución de costes definitivos TNP 2016’) y que se incluyan sus efectos en la

propuesta de Liquidación Definitiva 2020 de las actividades reguladas.

- Que se proceda a incorporar también en la referida propuesta de Liquidación Definitiva 2020 las partidas a las que se refiere la disposición final tercera, apartado cinco¹, del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio² (RD 647/2020), así como los costes adicionales de los grupos Ibiza 25, Ibiza 26 y Punta Grande 19, todo ello correspondiente a los años 2016 al 2018.

Octavo.- Con fecha 8 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. presentando las siguientes alegaciones:

- *“La retribución provisional a aplicar a HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. vigente a la fecha de hoy es la que corresponde a la retribución asignada al periodo 2015 que es de 110.342 euros siendo esta muy inferior a la que se determina en la Propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo para la reducción de pérdidas en la red de distribución de 2016, se modifica la retribución de 2016 y se aprueba la de 2017 a 2019. Por tanto, de prolongarse la aplicación de la base retributiva de 110.342 euros generará a esta distribuidora una situación de liquidez y de desigualdad económica y jurídica frente al resto de empresas a quienes se les viene aplicando, con carácter provisional la retribución correspondiente al ejercicio 2016”.*
- *“Con fecha 27 de octubre de 2021 se ha publicado la Propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo para la reducción de pérdidas en la red de distribución de 2016, se modifica la retribución de 2016 para varias distribuidoras y se aprueba la retribución de las distribuidoras para 2017, 2018 y 2019. La cifra retributiva reconocida a HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. es significativamente superior a la que se viene liquidando con carácter provisional a esta empresa, provisionalidad que ha originado en las arcas de esta empresa una situación de liquidez de difícil contención por más tiempo, haciendo peligrar la viabilidad económica de la empresa. Por tal consideración, se solicita a la CNMC*

¹ El apartado Cinco de la disposición final tercera del RD 647/2020 modifica la redacción del apartado a) 1º del artículo 72.3 del RD 738/2015 en el siguiente sentido:

«Los costes de generación de liquidación obtenidos de aplicar el régimen retributivo adicional definido en el artículo 18 a todas las centrales categoría A con derecho a dicho régimen retributivo sin aplicar la corrección por factura de combustible definida en el artículo 31 e incluyendo una estimación de la retribución por otros costes operativos recogidos en el artículo 36, así como, en su caso, del impuesto especial sobre el carbón que resulte de aplicación de acuerdo con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»

² Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones.

que rectifique la propuesta de liquidación definitiva de 2020 atendiendo a los nuevos parámetros retributivos publicados recientemente”.

Noveno.- Con fecha 9 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de CARDENER DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. presentando la siguiente alegación única:

- Que estando de acuerdo con el importe relativo a los Ingresos Brutos Peajes de Acceso incluidos en la propuesta de liquidación definitiva de 2020, manifiestan *“que se hallan pendientes de cobro un total de 420,11 euros a fecha actual, por parte de las comercializadoras Enerkia Energía, S.L. y Secom Central de Compras, S.L. que se hallan en un proceso de inhabilitación y que en fecha 28/07/2020 y 25/10/2021 se ha puesto de manifiesto respectivamente presentando las oportunas alegaciones ante la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico después que se indicasen sendos inicios de los procedimientos de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica de las empresas comercializadoras referenciadas”.*

Décimo.- Con fecha 9 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de Eléctrica de Valdriz, S.L.(VALDRIZ), presentando las siguientes alegaciones:

- La Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, fijaba una retribución de 192.294 euros para VALDRIZ que manifiesta que *“el cálculo de la citada retribución no tuvo en cuenta la valoración de las líneas de baja tensión puestas en servicio por VALDRIZ antes del 1 de enero de 2014”.* La empresa alega que *“la no consideración en la Orden IET/980/2016 de las instalaciones de líneas de baja tensión de VALDRIZ le genera un grave perjuicio económico, siendo un hecho acreditado y comprobado mediante informe pericial que la empresa tenía 22,65 kilómetros de líneas de baja tensión puestas en servicio antes del 1 de enero de 2014. Las instalaciones de líneas de baja tensión son técnicamente imprescindibles para que VALDRIZ pueda suministrar energía eléctrica a sus clientes”.*
- Que *“la Propuesta de Liquidación Definitiva del ejercicio 2020 debe ser corregida porque liquida la retribución de VALDRIZ sobre la base del error de hecho que contiene la Orden IET/980/2016 respecto a las líneas de baja tensión de VALDRIZ. La CNMC aunque no dictó la Orden IET/980/2016 tiene la competencia para establecer la retribución anual que le corresponde a VALDRIZ como empresa distribuidora en el año 2020. Por tanto, que el error de hecho se contenga en la Orden IET/980/2016 no impide que sus actos de aplicación, como la liquidación*

definitiva de 2020, se dicten por la CNMC teniendo en cuenta la realidad y no el error sobre esta en que incurrió aquella disposición. Resulta procedente que dicha corrección se encuadre en la rectificación de errores del artículo 109.2 de la LPAC que opera cuando se deben rectificar equivocaciones patentes y claras, esto es, que puedan apreciarse sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas para constatar la equivocación”.

- *Que aunque es cierto que la Orden IET/980/2016 no fue recurrida por VALDRIZ ni en vía administrativa ni en vía judicial “esta circunstancia no impide que pueda corregirse con motivo de la liquidación definitiva que aplica la Orden IET/980/2016, el error de hecho sobre los kilómetros de líneas de baja tensión puestas en funcionamiento por VALDRIZ antes del 1 de enero de 2014 por dos razones: porque la rectificación o corrección que se solicita se refiere a un error de hecho, cuya apreciación no depende de juicios u opiniones jurídicas y porque la abundante jurisprudencia derivada de las impugnaciones jurisdiccionales de la Orden IET/980/2016 se ha pronunciado de forma favorable a la subsanación de errores como el que aquí nos ocupa: la falta de consideración por la citada Orden de instalaciones necesarias para el suministro de energía eléctrica”.*
- *Que “consecuencia inherente a la corrección, la Propuesta de Liquidación Definitiva del ejercicio 2020 debe partir del reconocimiento del derecho de VALDRIZ a percibir una retribución cuyo importe asciende a 236.964 euros. Por tanto, debe reconocerse el derecho de VALDRIZ al abono de la diferencia entre el importe reconocido en la Orden IET/980/2016 (192.294 euros) y el importe de la retribución que resultaría tras la corrección del dato del error sobre los 22,65 kilómetros de líneas de baja tensión (236.964 euros)”.*

Undécimo.- Con fecha 10 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de Eléctrica de OMI-Polo Español, S.A. (OMIE), mediante el que remite unas alegaciones con referencia al expediente INF/DE/009/21, que concluyó mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 9 de septiembre de 2021, de validación de costes del Operador del Mercado de 2019 sujetos a acreditación documental.

Dichas alegaciones se refieren a la procedencia del reconocimiento de los costes de gestión solicitados sobre el total de costes soportados en relación con el proyecto SIDC y de determinados costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización de Mercado (USM) de 2019.

- No procedencia del saldo deudor del Operador del Mercado por importe de 1.078.318 euros. El operador considera “*que se le debe reconocer un coste de 2.064.222 euros por el importe sujeto a acreditación documental*

y, por tanto, la cantidad a devolver en las liquidaciones del ejercicio 2020 ascendería a 679.778 euros”.

Duodécimo.- Con fecha 12 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de IBERDROLA ESPAÑA, S.A., presentando la siguiente alegación:

- Si bien no observan errores materiales en la propuesta, si observan que no se incluye entre los ingresos liquidables del ejercicio, la compensación por la reducción de ingresos consecuencia de las medidas del artículo 42 del Real Decreto-ley 11/2020, y entienden que se debería proceder lo antes posible a su transferencia, con el objetivo de aumentar el flujo de caja de los agentes con derecho a percibir retribución regulada.
 - El artículo 42.4 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece que en los P.G.E. que se aprueben tras la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior. Dicho importe será transferido a la CNMC e incorporado de una sola vez, como ingreso, al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por este organismo.
 - En la Ley 11/2020 de P.G.E. para el 2021 se incluye una partida bajo el epígrafe 734 denominada “A la CNMC para compensar en el sistema eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de las medidas del artículo 42 del RDL 11/2020” con un importe previsto de 172 millones de euros.
 - IBERDROLA indica que *“esta transferencia no se ha materializado y aunque en este momento no es necesaria para garantizar el cobro de las retribuciones reguladas de los agentes con derecho a su percepción (al ser el coeficiente de cobertura del 100 %) sin embargo el saldo pendiente de transferir si puede tener un impacto en el coeficiente de cobertura de las liquidaciones a cuenta de 2021 (dado que en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, se establece que si en el cierre del ejercicio 2020 se generase superávit de ingresos del sistema eléctrico, la totalidad del mismo se aplicará para cubrir los desajustes*

temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2021).”

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de *“Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada”*, atribuida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la disposición adicional octava 1.d y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puestas en relación con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y cuyo ejercicio se regula en el RD 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*. Así mismo, el mantenimiento del ejercicio de esta función se recoge expresamente en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

Dentro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- Procedimiento aplicable

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*, constituye la norma en la que, además de las cuestiones de fondo reguladas en él, se contemplan las singularidades del procedimiento administrativo de liquidación de ingresos y costes regulados del sector eléctrico.

Entre dichas singularidades se contempla la existencia de las liquidaciones "a cuenta", (artículo 8, del Real Decreto mencionado) como un mecanismo de pagos anticipados y a cuenta de la liquidación del ejercicio, para evitar costes financieros, las cuales no comportan una decisión o pronunciamiento definitivo. Por dicho motivo, la CNE (y actualmente la CNMC) han venido estimando, y así

resultó confirmado, más adelante, por el entonces Ministerio de Industria y Energía, por la Audiencia Nacional y, finalmente por el Tribunal Supremo, que las liquidaciones mensuales a cuenta no han constituido verdaderas Resoluciones o Actos Administrativos que pongan fin al procedimiento, sino actos intermedios, y por ello, no son susceptibles de recurso separadamente del que pueda interponerse contra la Resolución de Liquidación Definitiva.

La presente decisión, que incorpora el conjunto de datos sobre ingresos y costes del ejercicio 2020 que tienen carácter anual, según se describe en los antecedentes expuestos anteriormente, constituye una Resolución Definitiva, que agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Tercero.- Normativa Aplicable

La Orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2020 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2020, ha fijado los costes de las actividades reguladas, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que han de ser liquidados.

Asimismo, se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 26 de febrero de 2020, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2020 y en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 26 de febrero de 2020, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2020

En cada una de las liquidaciones provisionales del 2020 se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.

El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del

sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Una vez remitida la Propuesta de Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2020 a las empresas sujetas a liquidación, cumplidos los trámites del procedimiento anteriormente señalado, recibidas y analizadas las alegaciones que se recogen con posterioridad, se procede a aprobar la Liquidación del ejercicio 2020, según los datos y resultados incluidos en el anexo a esta Resolución.

Cuarto.- Sujetos de la liquidación

Las empresas sujetas al procedimiento de liquidación de las actividades de transporte, distribución, costes permanentes del sistema y de diversificación y seguridad de abastecimiento son las que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

Quinto.- Análisis de las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento

A. Consideraciones de carácter general

La Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 26 de febrero de 2020, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2020, pone de manifiesto que está pendiente la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2020. En tanto dicha resolución retributiva no sea publicada en el BOE, se deberá seguir aplicando la retribución aprobada en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016, que se ha venido aplicando en los últimos ejercicios.

En consecuencia, dicha Resolución sobre retribución provisional de la actividad de transporte de energía eléctrica dispone que *“hasta que surta efectos la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se apruebe la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2020 conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se deberá aplicar a las primeras liquidaciones del ejercicio 2020 la retribución aprobada en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016”*.

Hasta la fecha de la presente Resolución, no se ha aprobado la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2020, procediendo aplicar en consecuencia lo dispuesto en la citada Resolución de 26 de febrero de 2020.

De igual modo, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 26 de febrero de 2020, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2020, pone de manifiesto que está pendiente la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2020. En tanto dicha resolución retributiva no sea aprobada y surta efectos, se deberá seguir aplicando la retribución aprobada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, última retribución que se encuentra aprobada y que se ha venido aplicando los últimos ejercicios.

La citada Resolución de 26 de febrero de 2020 sobre retribución provisional de la actividad de distribución de energía eléctrica dispone que *“hasta que surta efectos la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se apruebe la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2020 conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se deberá aplicar a las primeras liquidaciones del ejercicio 2020 la retribución aprobada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*.

Igualmente, y hasta la fecha de la presente Resolución, no se ha aprobado la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2020, procediendo aplicar en consecuencia lo dispuesto en la correspondiente Resolución de 26 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, se señala que con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cualquier ingreso o coste del ejercicio 2020 que se incorpore una vez realizada la presente Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. Por consiguiente, una vez sean aprobadas las retribuciones de las actividades de transporte y distribución del ejercicio 2020 en los términos antes recogidos, éstas se incorporarán en el ejercicio en curso que corresponda.

B. Contestación a las alegaciones presentadas

1. Alegaciones de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА)

Las alegaciones de UDESА sobre “prolongación provisional en 2020 de la retribución de 2016” y supeditación a “la aprobación y publicación de la

retribución definitiva para el ejercicio 2020”, deben desestimarse por la motivación expuesta en las anteriores consideraciones generales.

2. Alegaciones de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L. (ADURIZ)

En relación con la alegación de ADURIZ sobre doble imputación en la liquidación del año 2020 de la facturación a tarifa de acceso en agosto 2018 a puntos de suministros con tipo de punto de medida 2, la exposición de la alegación parte del reconocimiento por parte de esa distribuidora de la comisión de un error propio en el inicio de la secuencia de hechos que pone de manifiesto. En concreto, expresa que *“la diferencia tenía origen en un error cometido al informar a REE la energía medida y facturada en los tres puntos de medida TPM2 conectados a nuestra red de distribución en el referido periodo agosto 2018. El error consistió en que los preceptivos ficheros de medida se remitieron vacíos a REE, procediendo ésta a estimar y publicar la medida para los mencionados puntos de medida”*.

Dicho error, una vez detectado por ADURIZ, dio lugar a una corrección posterior en los términos expuestos por esa distribuidora, al manifestar que *“toda vez que en ese momento se estaba en plazo para rectificar el error descrito, con fecha 20 de noviembre de 2019 ADURIZ DISTRIBUCION SLU procedió a corregir la medida informada a REE correspondiente a agosto 2018 para sus puntos de medida TPM2 en aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1110/2007”*.

A su vez, ADURIZ manifiesta que dicha corrección de medidas *“corresponde a una energía que, correctamente facturada a cada comercializador en agosto 2018, ya había sido declarada y liquidada en tiempo y forma, en la liquidación número 8 de 2018”*, resultando que *“REE valoró económicamente la corrección efectuada por esta empresa en 3.944,00 €, al tratar la nueva energía informada como energía no medida ni facturada previamente”*, en aplicación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico y del Procedimiento de Operación 14.10.

En consecuencia, ADURIZ alega que *“la referida corrección por importe de 3.944,00 € constituye una doble imputación en su liquidación en cuanto que corresponde a una energía que, correctamente facturada a cada comercializador en agosto 2018, ya había sido declarada y liquidada en tiempo y forma, en la liquidación número 8 de 2018”*.

Al respecto cumple considerar que, en el marco del procedimiento de aprobación de la Liquidación Definitiva del ejercicio 2020, ADURIZ no puede pretender que se ponga remedio a las consecuencias de un error propio cometido por esa distribuidora y sus consecuencias posteriores.

En efecto, ADURIZ debió tener en consideración las consecuencias de su error, tanto las derivadas de corregir en noviembre de 2019 la medida declarada a

REE, como las relativas al procedimiento de aprobación de la liquidación definitiva de 2018, llevada a cabo precisamente en ese mismo mes.

En este sentido, procede traer a colación el deber de especial diligencia que pesa sobre las distribuidoras de energía eléctrica, plasmado en el conjunto de obligaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en particular, las relacionadas con la correlativa responsabilidad del Operador del Sistema sobre el sistema de medidas del sistema eléctrico nacional, al que corresponde velar por su buen funcionamiento y correcta gestión.

En este caso y según resulta de la propia exposición de hechos de la alegación, nada cabe reprochar a la actuación del Operador del Sistema, que desempeñó su función en el marco establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico y en el Procedimiento de Operación 14.10 sobre liquidación de la corrección de registros de medidas posteriores a la liquidación definitiva. ADURIZ, en su condición de empresa distribuidora de energía eléctrica, conoce o debería conocer diligentemente las consecuencias de la aplicación de estas disposiciones, en particular las derivadas de la corrección de un error de envío de ficheros, razón por la cual pudo manifestar las alegaciones que tuviera por conveniente al Operador del Sistema en el momento procesal oportuno; esto es, antes del 15 de febrero de 2020, fecha límite derivada de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico; y no cuando pretende haber tenido conocimiento de ello, con ocasión de la notificación de las liquidaciones provisionales 2 y 3 de 2020, vencido ya el anterior plazo.

De la misma manera, resulta improcedente plantear una suerte de revisión de la Liquidación Definitiva del ejercicio 2018, cuya firmeza pone de manifiesto la propia distribuidora en sus argumentos.

En conclusión y como queda dicho, no puede acogerse la pretensión de ADURIZ de que sea esta Comisión, en cuanto órgano encargado de llevar a cabo la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico, la que corrija ahora en el seno de la Liquidación Definitiva del ejercicio 2020 las consecuencias económicas de su actuación errónea, de modo evidentemente extemporáneo y sin disponer de un título jurídico específico para hacerlo más allá del reconocimiento de su propio error, razón por la cual procede desestimar la alegación.

3. Alegaciones de ENDESA, S.A.

Con respecto a la alegación de ENDESA sobre la incorporación en la Liquidación Definitiva de 2020 de la partida presupuestaria para compensar en el sistema eléctrico la reducción de ingresos consecuencia del artículo 42 del Real Decreto-

ley 11/2020, cabe señalar que el importe de 172 millones de euros que señala ENDESA es un importe sujeto al procedimiento de autorización presupuestaria del correspondiente crédito, en cuyo momento procesal se encuentra a la presente fecha. El importe que finalmente se determine, será transferido posteriormente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previos los trámites presupuestarios oportunos e incorporado de una sola vez, como ingreso, al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por este organismo; circunstancia que no concurre a la fecha, razón por la cual procede desestimar la presente alegación.

Adicionalmente ENDESA alega lo siguiente:

- Que se inste al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) a la aprobación de la resolución por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de las instalaciones con régimen retributivo adicional (RRA) y de las instalaciones con régimen retributivo específico (RRE), así como el extracoste de la actividad de producción correspondientes al ejercicio 2016 en los TNP (en adelante 'Resolución de costes definitivos TNP 2016') y que se incluyan sus efectos en la propuesta de Liquidación Definitiva 2020 de las actividades reguladas.
- Que se proceda a incorporar también en la referida propuesta de Liquidación Definitiva 2020 las partidas a las que se refiere la disposición final tercera, apartado cinco, del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio (RD 647/2020), así como los costes adicionales de los grupos Ibiza 25, Ibiza 26 y Punta Grande 19, todo ello correspondiente a los años 2016 al 2018.

En lo que se refiere a la primera alegación, se indica que el artículo 72.3.e) del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio³ (RD 738/2015) establece el procedimiento de aprobación, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), de la cuantía definitiva anual de los costes de generación de liquidación de las centrales que tengan reconocido un RRA o RRE y del extracoste, especificando expresamente que será a propuesta de la CNMC y previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE). De conformidad con lo dispuesto en el antedicho artículo, con fechas 16 de julio de 2020 y 10 de junio de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria (SSR) de esta Comisión aprobó los Informes sobre reconocimiento de los costes definitivos de las instalaciones de generación en los TNP de Endesa, S.A. correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente

³ Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

[Exp. N°: INF/DE/126/17⁴ e INF/DE/093/18⁵]. Asimismo, con fecha 10 de julio de 2020 y 5 de julio de 2021, se remitieron a la DGPEM escritos con asunto: «Costes definitivos de las instalaciones de generación en los TNP titularidad de Servicios Energéticos de Alta Eficiencia, S.A. y Gorona del Viento, S.A., así como costes de las instalaciones con derecho a RRE de los ejercicios 2016 y 2017». A fecha de elaboración de esta propuesta, se encuentran pendientes de publicación las resoluciones de la DGPEM para ambos años.

Con base en la normativa anteriormente expuesta, esta CNMC ha cumplido con el procedimiento anteriormente expuesto, sin que le corresponda entre las funciones atribuidas a este Organismo instar a la DGPEM a la aprobación de la Resolución de costes definitivos TNP de dichos años.

En cuanto a la segunda alegación, se señala, con carácter previo, que en lo que se refiere a la toma en consideración de la modificación introducida en el artículo 72.3 a) 1º del RD 738/2015 mediante la precitada disposición final tercera en la corriente de liquidaciones ejecutadas por el Operador del Sistema (OS), procede su incorporación a todas aquellas liquidaciones para las que, a la fecha de entrada en vigor de las modificación introducida por el RD 647/2020 (1 de agosto de 2020⁶) no se disponía aún de liquidaciones de despacho definitivas que pudieran dar lugar a la aprobación por la DGPEM de la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación para las centrales que tuvieran reconocido un régimen retributivo adicional; es decir, en aquella fecha, las correspondientes al ejercicio 2019 y siguientes (pero no a ejercicios anteriores). Así lo entendió igualmente la propia Subdirección General de Energía Eléctrica del MITERD en contestación a una consulta planteada por el OS sobre este asunto, en la que confirmaba la aplicación de la modificación introducida en el precitado artículo 72.3 a) 1º del RD 738/2015 al ejercicio de 2019 y siguientes, al no tener dicho ejercicio “liquidaciones de despacho definitivas” y, no la admitía por el contrario, para ejercicios anteriores en los que ya se haya realizado estas liquidaciones de despacho definitivas.”

Adicionalmente, se recuerda que el artículo 36 (‘Retribución por otros costes operativos’) del RD 738/2015 establece que «[...] los titulares de las centrales que tengan reconocido un régimen retributivo adicional remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas junto con la solicitud de aprobación de la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación establecida en el artículo 72.3.c) los costes auditados en los que incurran los grupos por estos conceptos. Estos costes adicionales serán reconocidos, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en la resolución del Director General de Política Energética y Minas por la que se aprueba la cuantía

⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde12617>.

⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde09318>.

⁶ Día 1 del mes siguiente al de dicha publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), que fue el 7 de julio de 2020.

definitiva de los costes de generación a la que hace referencia el artículo 72.3.e).»

Por otra parte, y en relación con los costes adicionales de los grupos Ibiza 25, Ibiza 26 y Punta Grande 19 de los años 2016 al 2018, se indica que, si bien con fecha 22 de octubre de 2020 la DGPEM aprobó la resolución por la que se otorga resolución favorable de compatibilidad y régimen retributivo adicional a dichos grupos, el reconocimiento de esta retribución para dichos años se encontraría pendiente —según la información que obra en poder de este CNMC— de la determinación de la misma por parte del OS y su posterior incorporación a la resolución de costes definitivos TNP de dichos años a aprobar por esa DGPEM.

Por tanto, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, se indica que el reconocimiento de la retribución de las partidas ‘otros costes operativos’, así como los costes adicionales de grupos Ibiza 25 y 26 y Punta Grande 19 correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018 se encontrarían pendientes de la aprobación, por parte de la DGPEM, de las correspondientes resoluciones de costes definitivos en los TNP correspondientes a dichos años, no pudiendo, por ende, efectuarse el pago —con carácter previo a su reconocimiento— de las referidas partidas en esta propuesta de Liquidación Definitiva 2020 de las actividades reguladas.

4. Alegaciones de HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. (MILLARES)

En esta Liquidación Definitiva de 2020, la CNMC ha aplicado lo establecido en la Resolución de la CNMC, de fecha 28 de octubre de 2021, por la que se establecen provisionalmente las retribuciones de las empresas distribuidoras de energía eléctrica R1-205, R1-258 y R1-314 para los ejercicios 2020 y 2021 en la que se establece que:

“Hasta que surtan efecto las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por las que se aprueben las retribuciones de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para los ejercicios de 2020 y 2021 conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se procederá a liquidar a las empresas de distribución R1-205, R1-258 y R1-314, en concepto de entrega a cuenta correspondiente a las retribuciones de 2020 y 2021, las cantidades correspondientes a la parte proporcional de la retribución que tenían asignada en el anexo II de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015”.

Por tanto, para la empresa R1-258 HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. en esta Liquidación Definitiva de 2020 el importe de la retribución a la distribución para dicho año asciende a 110.342 euros.

Alega la empresa que de prolongarse la aplicación de la base retributiva de 110.342 euros generará a esta distribuidora una “*situación de liquidez y de desigualdad económica y jurídica frente al resto de empresas a quienes se les viene aplicando, con carácter provisional la retribución correspondiente al ejercicio 2016*”.

La Orden IET/980/2016, de 10 de junio, estableció con carácter general la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, si bien para MILLARENSE DE ELECTRICIDAD, S.A.U. (R1-258, ahora MILLARES) dispuso una retribución de 0 euros, como consecuencia de no disponerse de su inventario de instalaciones en el formato adecuado o con la calidad requerida, según lo exigido por el artículo 31 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. En consecuencia y según resulta del apartado segundo y Anexo II de la citada Orden IET/980/2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, se aprobó para MILLARES una retribución a cuenta del 30 por ciento de la retribución percibida en el año 2015.

Por tanto, debe entender MILLARES que su última retribución aprobada es la del ejercicio 2015, tal y como recoge la Resolución de la CNMC, de fecha 28 de octubre de 2021, de modo que el hecho de que dicha Resolución disponga que esta empresa percibirá en 2020, en concepto de entrega a cuenta, la cantidad correspondiente a la última retribución aprobada para la misma y no una retribución a cuenta del 30 por ciento de la retribución percibida en el año 2015, no sólo no supone discriminación alguna ni perjuicio grave para la empresa, sino una mejora sustancial sobre la retribución establecida en la Orden IET/980/2016, procediendo en consecuencia desestimar las alegaciones de MILLARES al respecto.

Asimismo, señala MILLARES que con fecha 27 de octubre de 2021 se ha publicado la Propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo para la reducción de pérdidas en la red de distribución de 2016, se modifica la retribución de 2016 para varias distribuidoras y se aprueba la retribución de las distribuidoras para 2017, 2018 y 2019 en la que la cifra retributiva reconocida a la empresa es significativamente superior a la que se viene liquidando con carácter provisional a esta empresa

Al respecto se señala, que una vez se apruebe la mencionada Orden y la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se aprueben las retribuciones de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el 2020 conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se liquidarán las obligaciones de pago o, en su caso, los derechos de cobro que resulten de su aplicación con cargo a la siguiente liquidación que realice el organismo encargado de las mismas, con posterioridad a la fecha en que se apruebe la citada resolución.

5. Alegaciones de CARDENER DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

Con respecto a la manifestación de CARDENER DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. sobre que estando de acuerdo con el importe relativo a los “Ingresos Brutos Peajes de Acceso” se hallan pendientes de cobro un total de 420,11 euros por parte de dos comercializadoras en proceso de inhabilitación, señalar que según lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a efectos del procedimiento general de liquidaciones, los ingresos por peajes o cargos serán los que hubieran debido ser facturados por la normativa que los establezca con independencia de su efectiva facturación y cobro por parte de los sujetos obligados a su recaudación, razón por la cual procede desestimar la alegación.

6. Alegaciones de Eléctrica de Valdriz, S.L.(VALDRIZ)

Sin perjuicio de la aplicación de las consideraciones de carácter general antes expuestas como contestación a las alegaciones presentadas por VALDRIZ, es preciso señalar que esta distribuidora ha planteado una alegación relativa a la pretensión de corrección de unos errores supuestamente incluidos en la Liquidación definitiva del ejercicio 2019. En este aspecto, es preciso remitirse a la cumplida motivación contenida en la Resolución de aprobación de la citada liquidación.

7. Alegaciones de Eléctrica de OMI-Polo Español, S.A. (OMIE)

En relación con las alegaciones presentadas por OMIE en el marco de la instrucción del presente procedimiento, relativas a la procedencia del reconocimiento de los costes de gestión solicitados sobre el total de costes soportados en relación con el proyecto SIDC y de determinados costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización de Mercado (USM) de 2019, debe señalarse que las mismas han sido objeto de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 9 de septiembre de 2021, sobre validación de los costes del Operador del Mercado de 2019 sujetos a acreditación documental (expediente INF/DE/009/21, al que las propias alegaciones de OMIE se remite). En el apartado 6 de la citada Resolución se dio cumplida contestación a las citadas alegaciones, resultando desestimadas por los fundamentos que en la misma se recogen y que no se citan en esta Resolución en aras de la brevedad.

8. Alegaciones de IBERDROLA ESPAÑA, S.A.

Con respecto a la alegación de IBERDROLA ESPAÑA sobre la conveniencia de transferir, a la mayor brevedad, el importe correspondiente a la compensación por la reducción de ingresos consecuencia de las reducciones de potencia permitidas durante el confinamiento por la pandemia de la COVID-19, se reitera que, según se ha dado cumplida respuesta a la correlativa alegación al respecto de ENDESA, el importe de 172 millones de euros es un importe sujeto al

procedimiento de autorización presupuestaria del correspondiente crédito, en cuyo momento procesal se encuentra a la presente fecha. El importe que finalmente se determine, será transferido posteriormente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previos los trámites presupuestarios oportunos e incorporado de una sola vez, como ingreso, al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por este organismo; circunstancia que no concurre a la fecha, razón por la cual procede desestimar la presente alegación.

Sexto.- Determinación de la liquidación

Los datos utilizados para la elaboración de la liquidación son los que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

Aspectos más relevantes de esta liquidación

Los aspectos más relevantes de la liquidación de este ejercicio han sido los siguientes:

- Se han incluido las modificaciones de las cuotas con destinos específicos, los desajustes de ingresos de las actividades reguladas y la compensación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares que se señalan en la Orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2020 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2020.
- Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 26 de febrero de 2020, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2020 y en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 26 de febrero de 2020, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2020.
- En cada una de las liquidaciones provisionales del 2020 se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.
- Se ha aplicado la Orden TED/866/2020, de 15 de septiembre, por la que se establecen las retribuciones de varias empresas de distribución de

energía eléctrica correspondientes al segundo periodo del año 2013 y a los años 2014 y 2015 en ejecución de varias sentencias y la Orden TED/865/2020, de 15 de septiembre, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

- Se procedió a transferir desde la cuenta específica del superávit eléctrico a la cuenta de liquidaciones la cantidad de 506.280.000 euros según lo establecido en la Orden TED/952/2020, de 5 de octubre, por la que se aplica el superávit del sistema eléctrico para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes de los ejercicios 2019 y 2020.
- Se ha aplicado lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 15/2018 que modificaba la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, minorando las cantidades correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el último trimestre de 2018. El ajuste económico que resulta de la aplicación de los parámetros del régimen retributivo del año 2018 ha supuesto un menor coste de las cantidades facturadas por este concepto.
- Se ha procedido a aplicar el apartado cuarto de la Resolución de 19 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación y el extracoste de la actividad de producción de las instalaciones con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre del ejercicio 2015.
- El derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas del ejercicio 2005, quedó saldado completamente el 10 de febrero de 2021, con cargo a la cuota con destino específico de 2020. La cantidad remanente, por importe de 36.200.000 euros, se ha incorporado como ingreso liquidable del sistema de conformidad con lo establecido en el artículo 2, punto 4, de la Orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, y como se refleja en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 25 de febrero de 2021 (INF/DE/005/21).
- Se ha aplicado el Auto de Incidente de Ejecución de Sentencia de fecha 20 de enero de 2021 en el recurso contencioso-administrativo de referencia 001/0004992/2016 interpuesto por EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U.
- Se ha procedido a aplicar lo establecido en la Orden TED/203/2021, de 26 de febrero, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal

Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

- En cumplimiento del artículo 16.3 de la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la CNMC, se ha incorporado como coste liquidable del sistema un importe de 4.539.007,00 euros como consecuencia de la diferencia negativa que se ha producido entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el Operador del Sistema y su retribución anual.

Todas estas modificaciones han venido incluyéndose en las sucesivas liquidaciones provisionales según se ha ido modificando la normativa.

III.- RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020

En esta Liquidación Definitiva se incorporan como novedades respecto a la última Liquidación Provisional (liquidación 14/2020), mencionada en el antecedente primero, las siguientes:

1. Se ha incluido un ingreso del Tesoro por importe de 128.559.559,92 euros correspondiente al canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica del año 2020.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 ('Procedimiento de liquidaciones') del Real Decreto 738/2015, de 31 de agosto, en la redacción dada por la disposición final tercera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, el coste de la compensación no peninsular de las instalaciones con derecho a la percepción del régimen retributivo adicional (Categoría A) asciende a 534.383.234,21 euros en la liquidación Definitiva de 2020, lo que supone una disminución del coste de 30.149.626,82 euros con respecto a la última liquidación provisional nº 14 de 2020. Esta variación se debe fundamentalmente a la bajada de los costes variables que han experimentado las mencionadas instalaciones debido a la aplicación de los nuevos valores que establecen las Resoluciones de 26 de octubre de 2020 y 25 de febrero y 16 de junio de 2021, de la DGPEM, sobre precios definitivos del combustible hulla, fuel oil, diésel oil y gasóleo y del gas natural correspondientes al ejercicio 2020, a aplicar en la liquidación de cada grupo generador en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.
3. La retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha aumentado en 11.038.642,22 euros por la aplicación de los cambios en el registro de régimen retributivo específico y la recepción de nueva información de medidas según el calendario de la Circular 1/2017, de 8 de febrero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud

de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

4. Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de 21 de julio de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los umbrales para los incentivos a la retribución del Operador del Sistema Eléctrico en el periodo regulatorio 2020-2022 y los valores definitivos de los incentivos para el año 2020, que ha supuesto un ajuste de 1.330.894,29 euros que se incorpora como ingreso liquidable del sistema en esta Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico.
5. Conforme a lo indicado en la Resolución de 9 de septiembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se validan los costes del Operador del Mercado de 2019 sujetos a acreditación documental, se ha incorporado en esta liquidación de cierre de 2020 un ajuste negativo (menor coste del sistema) por importe de 1.078.318 euros, como diferencia entre los costes validados y el importe sujeto a acreditación documental de 2.744.000 euros.
6. Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la CNMC, de fecha 28 de octubre de 2021, por la que se establecen provisionalmente las retribuciones de las empresas distribuidoras de energía eléctrica R1-205, R1-258 y R1-314 para los ejercicios 2020 y 2021.

Como consecuencia de todo lo anterior, se produce un superávit en el ejercicio 2020 de 115.704.304,28 euros. Según lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, este superávit se aplicará para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2021.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Aprobar la Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2020 que se adjunta anexa a la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución definitiva agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.